El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de primera instancia – 02 de noviembre de 2017

**Proceso:**  Acción de Tutela – Niega el amparo

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00187-00

**Accionante:** Conjunto Cerrado Portón de Santacruz PH a través de su representante legal Martha Cecilia Sánchez Giraldo

**Accionado:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Vinculados:** Ramiro Cubillos Ospina y Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón

**Tema a Tratar: DEBIDO PROCESO JUDICIAL.** La Corte Constitucional ha establecido que el trámite de peticiones ante las autoridades judiciales son de dos clases, (i) las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política) por lo que la omisión del funcionario en dar respuesta acarrea la vulneración a dicho derecho; y (ii) las de asuntos propios de la actividad jurisdiccional, donde su desatención configura una violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Así las cosas y dentro de este contexto se habla del debido proceso judicial que comprende el reconocimiento de los términos de ley y etapas procesales sin que haya dilaciones injustificadas.

Pereira, Risaralda, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 02-11-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH ubicado en Pereira a través de su representante legal Martha Cecilia Sánchez Giraldo, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira donde se vinculó al señor Ramiro Cubillos Ospina y el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, para lo cual solicita se ordene al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad acepte el desistimiento presentado por el señor Ramiro Cubillos Ospina frente al demandado Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH, y condene en costas al demandante como lo prevé la ley, sin condicionar la aceptación del desistimiento a una coadyuvancia.

Narró el apoderado que (i) el accionante es demandado junto con otros conjuntos dentro del proceso ordinario laboral que presentó el señor Ramiro Cubillos Ospina que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira; (ii) el 18-07-2017 se surtió la audiencia del artículo 77 del CPTSS, donde el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda respecto del Edificio Pinares de Cataluña PH; Edifico San Marcos PH y del Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH y dejó como demandado solo al conjunto residencial y comercial Pinares de Aragón.

(iii) Previo al pronunciamiento del desistimiento el Juzgado preguntó a cada uno de los apoderados si coadyuvaban la solicitud de desistimiento; (iv) en el caso del accionante, decidió que no.

(v) Seguidamente la *a quo,* violando el debido proceso le preguntó al apoderado de la parte demandante si insistía en el desistimiento, quien decidió que se continuara también respecto del Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH, luego la Jueza aceptó el desistimiento únicamente frente de quienes coadyuvaron y de la llamada en garantía y no condenó en costas; (vi) decisión que fue recurrida en reposición y subsidio apelación, sin que prosperara el primero y negándose el segundo, por tal motivo se interpuso la queja, pero se dejó de pagar las copias, por cuanto según precedente del Tribunal frente a este tipo de eventos, al no estar respaldado por la normativa, no es posible interponer recurso de apelación.

**2. Pronunciamiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

Manifestó que la inconformidad que motiva la acción deviene de la aceptación que hizo el Despacho respecto del desistimiento que la parte demandante hizo frente a las demandadas Edificio San Marcos y Pinares de Cataluña, sin condena en costas, y que no fue coadyuvado por el Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH, pese a que también el actor presentó desistimiento frente a éste; decisión que no es arbitraria, ni caprichosa, sino que obedeció a un mandato legal, donde se corrió traslado, siendo aceptado y coadyuvado por las partes, excepto el Portón de Santa Cruz.

Alega que el desistimiento es un derecho que tiene la parte demandante a sabiendas de las consecuencias que ello acarrea, por lo que la decisión que se tomó estuvo ajustada a derecho.

**3. Pronunciamiento del señor Ramiro Cubillos Ospina**

Refirió que la Jueza en calidad de directora del proceso actuó en derecho, respetando las garantías de todas y cada una de las partes, por lo que resultan infundadas las manifestaciones del actor.

Adicionó en relación al recurso de queja que existió una omisión por parte del togado que quiere justificar en un precedente del Tribunal, cuando debió cumplir con la carga que tenía, como era pagar las expensas, para que el Tribunal decidiera si el recurso de queja era procedente o no.

**3. Pronunciamiento del Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón**

A pesar de estar debidamente notificado guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto este Tribunal es superior funcional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

(i) ¿Existe violación al debido proceso por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por la actuación asumida en la audiencia del artículo 77 del CPTSS relacionada con la petición de desistimiento presentada por el señor Ramiro Cubillos Ospina?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una Autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el accionante Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH, a través de Martha Cecilia Sánchez Giraldo, quien confirió poder a abogado titulado, la que a pesar de ser requerida para que allegara documento que la acredite como representante legal del Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH, sin que lo hiciere, ostenta tal condición habida cuenta que así lo refiere el audio de la audiencia del artículo 77 que obra a folio 22, conjunto que es titular del derecho al debido proceso, al ser parte dentro del proceso donde se presentó el desistimiento por el señor Ramiro Cubillos Ospina.

Así mismo, lo está por pasiva el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho al debido proceso, por omitir aceptar el desistimiento.

Y también lo están los vinculados Ramiro Cubillos Ospina y el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón al ser partes dentro del proceso ordinario laboral 2016-00099 donde se presentó el desistimiento del que se duele el actor, por lo tanto pueden resultar afectados con la decisión que se tome dentro de la presente acción.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el debido proceso.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto el desistimiento se presentó por el señor Ramiro Cubillos Ospina en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada el 18-07-2017 y desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (20-10-2017), transcurrió tres (3) meses, que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito dado que el accionante no cuenta con otros medios de defensa judicial que permitan revisar la actuación surtida en la audiencia del artículo 77 del CPTSS del proceso ordinario laboral 2016-00099 al no proferirse auto que le permitiera interponer algún recurso.

**4. Fundamentos jurídicos de la acción**

**4.1. Debido proceso judicial**

La Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha establecido que el trámite de peticiones ante las autoridades judiciales son de dos clases, (i) las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política) por lo que la omisión del funcionario en dar respuesta acarrea la vulneración a dicho derecho; y (ii) las de asuntos propios de la actividad jurisdiccional, donde su desatención configura una violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y dentro de este contexto se habla del debido proceso judicial que comprende el reconocimiento de los términos de ley y etapas procesales sin que haya dilaciones injustificadas.

**5. Caso concreto**

La pretensión de la acción de tutela está encaminada a que se ordene a la Jueza que acepte el desistimiento presentado por el señor Ramiro Cubillos Ospina frente al demandado Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH, y condene en costas al demandante como lo prevé la ley, sin condicionarlo a una coadyuvancia.

Sin embargo, se probó en éste trámite tutelar que dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS del 18-07-2017 del proceso ordinario laboral 2016-00099 (fl.22), el demandante Ramiro Cubillos Ospina, como titular del derecho, dispuso de él y presentó desistimiento frente a los codemandados Edificio Pinares de Cataluña PH, Edifico San Marcos PH, junto con la llamada en garantía, y lo retiró con relación al Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH, por no coadyuvar la solicitud de desistimiento, lo que expresó en los siguientes términos su apoderado judicial: *“su señoría, respecto por lo manifestado por él, que no está de acuerdo, entonces, que se continúe también con él, toda vez, que aquí en el hecho décimo tercero también habla que se le prestó un servicio, entonces que se continúe con ellos también”.*

De tal manera que la Jueza Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, aceptó el desistimiento, que no cobijó al Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH, ni al Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón; muy a pesar que en un comienzo también abarcara al primer conjunto mencionado.

Así las cosas, lo pretendido por el accionante dentro de éste trámite, no es posible, por lo que se hace inane analizar si exisitó o no vulneración del derecho al debido proceso por la Jueza varias veces citada, teniendo en cuenta que la actuación judicial que se surtió estuvo supeditada al derecho de disposición del señor Ramiro Cubillos Ospina, quien en calidad de demandante, decidió continuar con la demanda frente al conjunto aquí accionante, por lo tanto, no se puede vía acción de tutela retrotraer la actuación judicial u ordenar al juzgado que acepte un desistimiento frente al Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH, que ya no existe.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se negará la presente acción de tutela.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz PH a través de su representante legal Martha Cecilia Sánchez Giraldo, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira donde se vinculó al señor Ramiro Cubillos Ospina y el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-215A de 28-03-2011, M.P. Mauricio González Cuervo y T-311 de 23-05-2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)